



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de febrero de 2021

EXPEDIENTE : Resolución N° 060-2020/MINEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 160-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 03 de junio de 2020, referido a la evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Cantera La Gloria" presentado por T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C., la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2956574, de fecha 10 de julio de 2019, la citada empresa minera presentó la comunicación a que se refiere el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
2. El Informe N° 160-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM de la DGAAM señala, entre otros, que el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas establece "expresamente" que el PAD debe ser presentado ante la DGAAM para su evaluación y que la norma que crea el PAD no establece que dicho instrumento pueda ser presentado por los titulares mineros ante los gobiernos regionales para su evaluación. En consecuencia, resulta inviable aplicar el PAD a los Pequeños Productores Mineros (PPM) o Productores Mineros Artesanales (PMA) y, de ser el caso, aprobar dichos instrumentos. Además, se indica que el marco legal tampoco ha conferido facultades a la DGAAM para conocer y aprobar instrumentos ambientales que correspondan a los PPM y PMA.
3. El informe señalado en los numerales anteriores indica que la recurrente, conforme a la plataforma virtual del intranet MINEM, cuenta con Constancia de calificación de PPM N° 0045-2019. Asimismo, se indica que el PAD no puede ser presentado por un titular minero perteneciente al estrato de la Pequeña Minería por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del PAD de la unidad minera "Cantera La Gloria" presentado por T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.
4. Mediante Resolución Directoral N° 060-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de junio de 2020 de la DGAAM, se resuelve declarar improcedente la solicitud de evaluación del PAD de la unidad minera "Cantera La Gloria" presentado por T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2021-MINEM/CM

- 14
5. Mediante Escrito N° 3046700, de fecha 25 de junio de 2020, T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 060-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de junio de 2020 de la DGAAM.
 6. Mediante Informe N° 166-2020/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 06 de julio de 2020, de la Dirección de Gestión Ambiental de Minería (DGAM) de la DGAAM, que en copia se adjunta en autos, se concluye en conceder el recurso de revisión presentado por T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C. y elevar el expediente al Consejo de Minería.
 7. El Director de Gestión Ambiental de Minería mediante resolución de fecha 06 de julio de 2020, que en copia se adjunta en autos, señala que está de acuerdo con el Informe N° 166-2020/MINEM-DGAAM-DGAM, y dispone elevar el expediente al Consejo de Minería. Dicho expediente fue elevado a esta instancia mediante Auto Directoral N° 171-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de julio de 2020.
- CS.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- SA
8. Los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas y el Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, son de aplicación a todo titular de la actividad minera sin distinción alguna, sobre la base del régimen o estrato al que pertenezca su actividad minera.
 9. Del artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, se puede advertir que no se excluye al estrato de la pequeña minería de la posibilidad de adecuar los componentes construidos a la normatividad ambiental. Lo que se busca es determinar la viabilidad técnica y ambiental del componente ejecutado o de la actividad realizada en un proyecto minero en cualquier etapa de la actividad minera, sin la previa aprobación correspondiente, a fin de que se adecue a la normatividad ambiental, y se pueda cumplir con los fines de adecuación, prevención, mitigación, rehabilitación para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables que garanticen un ambiente equilibrado.
 10. La finalidad de la norma antes citada es la protección y recuperación del medio ambiente, independientemente de si la actividad la realiza el minero del régimen general o un pequeño minero.
 11. DGAAM no puede distinguir ahí donde la norma no distingue, y vía interpretación excluir a T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C. de la posibilidad de adecuar los componentes construidos sin previa certificación ambiental.
 12. No resulta razonable que los mineros del estrato de la pequeña minería estén obligados a presentar y aprobar antes del inicio de sus operaciones mineras un plan de cierre de minas, a constituir garantías, a realizar actividades de cierre progresivo, final y post cierre, pero sin embargo, no se les permite adecuar los componentes construidos sin certificación ambiental, pese a que la norma no
- HA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2021-MINEM/CM

excluye de su ámbito de aplicación a las actividades realizadas por los pequeños mineros con estudio ambiental aprobado.

13. Claramente la resolución impugnada vulnera el Principio de Razonabilidad y resulta discriminatoria, por cuanto no existe un criterio objetivo que sustente una diferenciación como la expuesta por la DGAAM para la aprobación del PAD.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la DGAAM tiene competencia para evaluar el PAD de la unidad minera "Cantera La Gloria" presentado por T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, señalando que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
16. El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala, entre otros, que la competencia es requisito de validez del acto administrativo, señalando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y, en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
17. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
18. El numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2021-MINEM/CM

19. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

20. El subnumeral 71.5.1 del numeral 71.5 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que en caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u OSINERGMIN) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM. 71.5.2 en caso se desapruebe el PAD o no se presente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Mediante Decreto Supremo N° 013-2019-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de mayo de 2019, se modificó el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporándose el Título VI "Adecuación de componentes a la normatividad ambiental", regulando en el artículo 71 la presentación y procedimiento de evaluación del PAD ante la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas (MEM). Asimismo, en el numeral 71.5 se establece que, en el caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u OSINERGMIN) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.

22. Revisado el Título VI "Adecuación de componentes a la normatividad ambiental" del Reglamento para el Cierre de Minas, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM y la exposición de motivos de la norma antes citada, este colegiado debe señalar que la presentación del PAD regulado en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas no procede para los titulares mineros calificados como PPM y PMA ya que, de conformidad con numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la norma minera no atribuye la competencia de evaluar los PAD presentados por los PPM o PMA ante la DGAAM del MEM. Asimismo, en concordancia con lo antes señalado, se advierte que el numeral 71.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas cuando hace referencia a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización señala la OEFA u OSINERGMIN, órganos fiscalizadores de la mediana y gran minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 024-2021-MINEM/CM

23. Respecto al argumento del recurso revisión, señalado en los considerandos 8 al 13 de la presente resolución, debe señalarse que no tienen asidero legal conforme a lo señalado en los numerales anteriores.

VI. CONCLUSIÓN

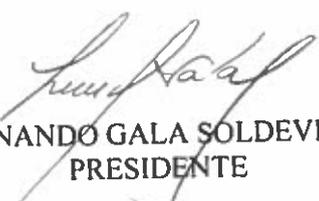
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 060-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de junio de 2020, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

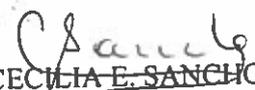
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

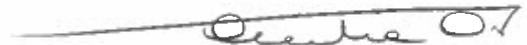
SE RESUELVE:

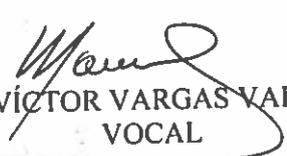
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 060-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de junio de 2020, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

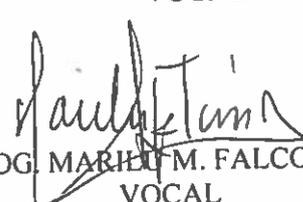
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIHU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)